

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

OFICIO No.41

ASUNTO: Se remite iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Oax., 27 de Junio de 2014.

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ.
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

278-141

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como del artículo 67, fracción i y 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70, 72 y 74 de su Reglamento Interior, vengo a presentar y someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA DE REFORMAS, MODIFICACIONES Y ADICIONES (ADECUACIONES) A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA** para que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular, le agradezco de antemano sus atenciones.

Ericel Gómez Nucamendi
ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
03 JUL 2014

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO

Leticia B. C.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
30 JUN 2014
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO, OAXACA

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI, Licenciado en Derecho, en mi carácter de Diputado de esta H. Legislatura postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como del artículo 67, fracción I y 70 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Oaxaca; 70, 72 y 74 de su Reglamento Interior, vengo a presentar y someter a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMAS, MODIFICACIONES Y ADICIONES (ADECUACIONES) A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, con motivo de las también reformas constituciones en esta misma materia que ha realizado el Constituyente Permanente del Congreso de la Unión; lo anterior con sujeción a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto número 216 de veintidós de enero de dos mil catorce, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral; consecuente con lo anterior presento esta iniciativa, de conformidad con el artículo 141 de la Constitución Política Local, que obliga al Estado adecuar sus disposiciones constitucionales, en términos de las modificaciones y adiciones para que se incorporen al texto de la propia Constitución y en cumplimiento, además, del TRANSITORIO TERCERO de la Ley General de Partidos Políticos, que señala como plazo fatal el 30 de junio de 2014 para adecuar nuestro marco jurídico electoral estatal en esta materia. Coyunturalmente considero conveniente complementar nuestra reforma política pendiente e incorporar reformas en esta propia materia a nuestra Constitución Particular.

La organización política moderna de nuestro país y de sus entidades federativas, se debe construir a partir de veintinueve años, dando lugar a instituciones político-

dado certeza y seguridad en la competencia electoral para accezar al poder político; por ello se crearon leyes y las instituciones administrativas y jurisdiccionales que tienen como ejes la autonomía, la independencia, la profesionalización, la transparencia, la objetividad y la legalidad, lo que ha originado una democracia más sólida e incluyente de todos los actores políticos con la participación de las y los mexicanos.

Desde esa perspectiva, el poder constituyente permanente diseñó el Sistema de Partidos Político Electorales y reconoció el Sistema Electoral de los pueblos y comunidades indígenas, previsto el primero en los artículos 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Política Federal y el segundo que se plasma en el artículo 2, de la constitución Política Federal, el Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo, 21 numeral 3, última parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXXII de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

La reforma política electoral a nuestra Constitución Federal se ocupó exclusivamente en lo que se refiere al sistema electoral por Partidos Políticos y Candidatos Independientes, como se puede advertir de los treinta artículos que fueron reformados y sus artículos transitorios en lo relativo a Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los que se incluye el Sistema Nacional Electoral, el Instituto Nacional Electoral, las elecciones y los organismo públicos locales en materia electoral, la justicia electoral, los partidos políticos, las candidaturas independientes, la reelección de legisladores y ayuntamientos, la integración de los Congresos Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los delitos electorales, la propaganda gubernamental y entre otras leyes, la creación de la Fiscalía General de la República y de las Fiscalías Estatales; asuntos relacionados con el Poder Ejecutivo Federal, como el cambio de toma de posesión y del informe presidencial, la posibilidad de formar gobiernos de coalición y de restringir o suspender garantías, así como las nuevas atribuciones del Consejero Jurídico del Gobierno, sobre nuevas facultades y periodos de sesiones del Congreso de la Unión, de las Cámaras de Senadores y de Diputados, y derogación de una atribución de la Comisión Permanente; también incorpora reforma al Sistema Nacional de Planeación y a la Evaluación de Política Social. Temas centrales que ocuparon al constituyente permanente.

Por lo que hace a los Sistemas Normativos Internos Electorales de nuestros pueblos y comunidades indígenas, se sigue reservando a las Entidades Federativas la facultad de

emitir la legislación respectiva, para reconocer sus derechos e Instituciones en materia indígena que incluye la electoral, pues es una realidad que los pueblos y comunidades indígenas tienen sus propias formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.

Es nacional e internacionalmente conocido que nuestro Estado de Oaxaca ha ido a la vanguardia en el reconocimiento de los derechos e Instituciones de nuestros pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, quienes ancestralmente se rigen por sus propias normas para nombrar a sus autoridades municipales y comunitarias, sin la intervención del Estado ni entes políticos ajenos a ellos.

Cabe hacer mención que el día veintiocho de abril del año en curso presenté una iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 25, 105, 106, 111 y 112 de nuestra Constitución Política Local; sin embargo, en ése momento, no se promulgaban, menos entraban en vigor las leyes derivadas de las reformas a nuestra Constitución Federal en materia político-electoral de las que me he ocupado ahora y no conocíamos las repercusiones que estas tendrían en nuestras instituciones del ramo; ahora que las conocemos me veo obligado a proponer estas adecuaciones y reformas, en el entendido que propongo reubicación del articulado a nuestra Constitución Particular que en ése momento no hice, pero se mantiene la esencia de mi anterior iniciativa y será esta Soberanía la que hará la readecuación final, sin que ello implique que presento iniciativas contradictorias.

Bajo estas premisas resulta imperante rediseñar, con una mejor sistemática legislativa, las disposiciones contenidas en nuestra norma suprema local, para seguir la misma técnica legislativa de la Constitución Política Federal, la que en forma clara distingue dos sistemas de organización política electoral, y no como actualmente lo prevé el artículo 25 de nuestra Constitución Local, donde regula ambos sistemas; por lo cual propongo seguir la misma metodología federal, donde el artículo 41 consagra los principios, los valores, las reglas e instituciones del sistema de partidos políticos; mientras los principios, valores, reglas e instituciones de los sistemas normativos internos, los establece en el progresivo artículo 2 constitucional.

Por ello propongo que el artículo 16 se integre por los apartados A. DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, Y AFROMEXICANOS, y B. DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS ELECTORALES. En el A se conservan la redacción que hasta

hoy prevalece; en el B se adiciona para incluir todo lo relativo a la elección de las autoridades municipales, comunitarias y tradicionales de nuestros pueblos y comunidades indígenas, reubicando los principios, valores, derechos e instituciones establecidos en el artículo 25 a este apartado, para seguir la misma sistemática de la Constitución Federal, y desde luego fijando los límites al derecho indígena que en los tratados internacionales y en el artículo 2 Constitucional Federal se establecen como lo son: la no vulneración de los principios constitucionales, a la unidad nacional, a los derechos humanos, al pacto federal, y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres.

Respecto al artículo 24, lo que propongo, es que se adecúe al contenido del artículo 35 de la Constitución Federal, que fue materia de reforma por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, que modificó la expresión "prerrogativas" por "derechos"; que reconoció el derecho de los ciudadanos para participar como candidatos independientes en elecciones populares dentro del sistema de partidos políticos. Finalmente, por lo que se refiere a la fracción II, del primer artículo citado, propongo se segregue la última parte para adicionar la fracción VI, y que corresponde al derecho de los oaxaqueños a ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes, para guardar una mejor sistemática. Con esta propuesta ponemos al día, y en concordancia nuestra Constitución Local.

Con relación al artículo 25, la reforma consiste en suprimir la parte relativa a los sistemas normativos internos electorales para adicionarlo al artículo 16 como ya se explicó en párrafos anteriores, de tal forma que en este se regule exclusivamente el procedimiento electoral del sistema de partidos políticos y las otras instituciones contenidas en esta disposición.

De la misma forma, propongo que en esa disposición se incluyan las reformas realizadas a la Constitución Política Federal en relación al organismo público local electoral, las candidaturas independientes, la reelección de legisladores y de concejales de los ayuntamientos, la fecha para las próximas elecciones para llevarse a cabo el primer domingo del mes de junio del año de la elección; de los principios de los partidos políticos, la participación de los militantes en los procesos electorales y su formación; de la obtención de recursos públicos y privados; el umbral de votación válida para conservar el registro; los límites de las erogaciones para los procesos internos de selección de candidatas y candidatos; de las aportaciones de los militantes y simpatizantes; de la fiscalización y

vigilancia; de las sanciones que deben imponerse por incumplimiento de las disposiciones; de la sobrerrepresentación que no debe exceder de ocho puntos porcentuales de la votación válida emitida; del respeto a la paridad y de la alternancia de género en el registro de planillas completas de candidatas y candidatos para diputadas, diputados y concejales; de los principios de constitucionalidad, convencionalidad y definitividad, para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos para votar, ser votados y de asociación; del sistema de nulidades cuando se exceda los gastos de campaña, se compre o se adquiera cobertura informativa, o tiempo de radio y televisión, se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos.

Es relevante mencionar que en nuestras constituciones, ya se encuentra consagrada la igualdad como un derecho universal, sin embargo, aún hay mucho que construir en materia de equidad, por lo que, la labor de los organismos jurisdiccionales ha sido crucial para potencializar los principios de paridad y alternancia, siendo que en esta iniciativa se plasman ambos principios a nivel constitucional, superando los criterios de cuotas de género que no han sido suficientes para el empoderamiento de las mujeres.

Es importante destacar, que la eficacia de la institucionalización en la perspectiva de género, no solo se debe a la interpretación de la ley, sino que es necesario regularlo a nivel constitucional como principios fundamentales del estado democrático.

El constitucionalismo contemporáneo, obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y a eliminar los obstáculos que impidan el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política.

Así, pues, por cuanto hace a los principios de paridad de género y alternancia, es la primera vez que en un texto constitucional se fundamentan expresamente, ello por la necesidad de reforzar el empoderamiento de la mujer en la asignación de escaños en el congreso local, cuando se trate del principio de mayoría relativa, y en relación a la repartición por el principio de representación proporcional la obligatoriedad de la alternancia, siendo este principio imperativo en las listas de las planillas que presenten los partidos para integrar los ayuntamientos de nuestros municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos.

Se señala que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional y el registro de las planillas para integrar cabildo municipal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de

cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.

La finalidad de los principios de paridad y alternancia, es el equilibrio entre los candidatos para lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política.

Por lo que respecta al artículo 29, la propuesta consiste en incluir en su texto, la palabra "democrático", tomando en cuenta que la forma de gobierno que nuestro país y las entidades federativas que lo componen, tienen como principio rector la democracia, en virtud de que esta expresión no está incluida en esta disposición. De la misma forma se propone suprimir el segundo y tercer párrafo, relativo a la elección de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas al adicionarse en el artículo 16 ya comentado. En ese sentido se suprime la no reelección de presidente, síndico y concejales, por estar ya incluido en el artículo 25 de la presente iniciativa.

En cuanto al artículo 32 de la iniciativa, propongo la adecuación de esta disposición con lo previsto por el artículo 116 de la reforma a la Constitución Política Federal, con la finalidad de incorporar la elección consecutiva de los diputados hasta por cuatro periodos, el que puede hacerse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos en coalición, salvo que se haya renunciado a él o perdido su militancia; asimismo la incorporación del umbral del ocho puntos porcentual para integrar la diputación por ambos principios; al mismo tiempo y evitar contradicciones estoy proponiendo la derogación de la fracción V del artículo 33 que sigue manteniendo el 16 %. Con esta propuesta se incorpora la reelección de los diputados locales, misma que se encontraba prohibida desde la reforma del mil novecientos treinta y tres, según decreto número cero doce del veintinueve de abril del mismo año, con la finalidad de modernizar y profesionalizar el trabajo político y legislativo de los representantes populares, que no fue el espíritu del constituyente de 1917, tampoco en el Plan de la Noria, en el Plan de Tuxtepec, en el Plan de San Luis Potosí, sino que éstos eran para prohibir la reelección de los titulares del Poder Ejecutivo federal y estatal; con la elección consecutiva lo que se pretende es buscar la reelección sobre la base del reconocimiento por parte del ciudadano al trabajo legislativo. Finalmente, con el porcentaje del ocho por ciento lo que se pretende es buscar un mayor equilibrio entre las fuerzas

políticas que conforman el Congreso donde se encuentra depositada la voluntad del pueblo oaxaqueño.

El artículo 35 de la iniciativa tiene el propósito de modificar el plazo de noventa días que actualmente se establece para la separación del cargo de los servidores públicos, que pretendan contender a los cargos de legisladores que esta Constitución establecía, ya que en el código electoral se establecen setenta días, circunstancia que causó incertidumbre en el anterior proceso electoral, toda vez que mientras la constitución establecía dicho plazo de noventa días, la ley electoral el de setenta; cuestión que fue dilucidada progresivamente por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y confirmada por la máxima instancia jurisdiccional electoral del país, al maximizar los derechos políticos electorales del ciudadano y optar porque dichos servidores públicos se acogieran al plazo de setenta días, lo que hizo posible que nuestro compañero diputado Alejandro Martínez Martínez, contendiera por la diputación; por todo lo anterior resulta necesario ser reformado esta parte de la disposición constitucional.

Del artículo 111 de la iniciativa se deroga el apartado A, relativo al Tribunal Estatal Electoral, para adecuarse al contenido de la reforma político electoral del artículo 116 de la Constitución Política Federal y de su transitorio DÉCIMO, que dispone que los tribunales jurisdiccionales en materia electoral del sistema de partidos políticos y candidatos independientes de las entidades federativas, no deben pertenecer a los poderes judiciales. En nuestro caso, dicho tribunal está incorporado como tribunal especializado al Poder Judicial del Estado, lo que no es acorde a la actual disposición constitucional federal.

En cuanto al artículo 113 de la iniciativa, propongo la adecuación de esta disposición con lo previsto por el artículo 115 de la reforma a la Constitución Política Federal, con la finalidad de incorporar la elección consecutiva de presidente, síndicos y regidores de los ayuntamientos por un período adicional, el que puede hacerse por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos en coalición, salvo que hayan renunciado a él o perdido su militancia.

De la misma forma se propone modificar el plazo de ciento veinte días que actualmente se establece para la separación del cargo de los servidores públicos, que pretendan contender a los cargos de concejales que esta Constitución establece, ya que en el código electoral señala setenta días, tomando en cuenta que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial

de Oaxaca aplicando el principio de progresividad en derechos humanos, resolvió una controversia de esta naturaleza lo que obliga hacer uniforme el plazo para todos los servidores públicos que aspiren a contender a elecciones de concejales. Por lo que resulta necesario reformar esta parte del texto constitucional.

En la iniciativa con relación al artículo 114 de la constitución local, se propone suprimir la denominación, "Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca", por el de "Organismo Público Local Electoral y de Participación Ciudadana" en consonancia con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Federal.

Para cumplir con la misma disposición federal referida en este precepto que contiene los organismos autónomos del estado, se adiciona el apartado D, denominado: DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA; en el cual se propone la creación del Tribunal Electoral de Oaxaca, para el sistema electoral de partidos políticos y candidaturas independientes, el que se integrará conforme a las bases previstas en el artículo 116, inciso c) de la fracción IV de la Constitución Política Federal y el artículo DÉCIMO TRANSITORIO del decreto número 216, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del mismo año. Disposición que propone que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es de carácter permanente, gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, el que observará los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y probidad; que los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, durarán en su encargo siete años. Los períodos de esta primera integración, serán de forma escalonada, dos magistrados de seis años y tres magistrados de siete años, por única vez, los subsecuentes serán de siete años.

Es importante resaltar, que la propuesta de integración del tribunal electoral sea de cinco magistrados en términos del artículo 116 fracción IV, inciso c), de la Constitución Política Federal y el artículo DÉCIMO TRANSITORIO del decreto número 216, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de este mismo año, lo que obedece a que el tribunal electoral en el estado, es el órgano jurisdiccional que resuelve la mayor cantidad de asuntos relacionados con elecciones de diputados y ayuntamientos frente a los otros tribunales del resto de la república, lo que se confirma con los datos estadísticos dados a conocer en el informe de labores del proceso electoral 2012-2013, en el que fueron emitidas un total de 1,215 resoluciones, precisándose

que 204 fueron impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de las cuales 21 fueron revocadas, lo que representa sólo el 1.72% del total de las resoluciones impugnadas.

Razón por la cual, se propone que de los cinco magistrados que integren el tribunal electoral, dos duren en el cargo seis años, por única vez y los otros tres, siete años, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional de escalonamiento; toda vez que es importante que el estado privilegie la profesionalización, capacitación, experiencia y el conocimiento especializado en la materia, tomando en cuenta que el estado invertirá en ellos, para ofrecer una administración de justicia electoral de calidad en beneficio de la ciudadanía oaxaqueña, con lo que se pretende se aproveche al máximo los recursos humanos profesionalizados.

En estos términos se incluye que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sea la máxima autoridad jurisdiccional y sus resoluciones como última instancia estatal sean inatacables.

En la iniciativa hago una descripción de cada una de sus atribuciones, resaltando de ellas la constitucionalización del juicio para la protección de los derechos político electorales; de los procedimientos administrativos sancionadores; de los juicios laborales para resolver las controversias que se presenten entre los trabajadores del tribunal electoral, así como de los trabajadores del organismo público local electoral; la determinación e imposición de sanciones por parte del organismo público local electoral a partidos o agrupaciones políticas, o personas físicas o morales nacionales, estatales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes; de los asuntos que el organismo público local electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en los artículos 25 y 137 de nuestra Constitución; relativo a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

De esta forma en la iniciativa que propongo se incluye nueve artículos transitorios entre los que se determina la aplicación de los artículos 25, 32, 113 de la Constitución Política del estado, así como la situación jurídica de los magistrados de la actual integración del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Es importante resaltar, por lo que respecta a los artículos transitorios QUINTO y SEXTO que contiene la iniciativa, que tienen relación con el estatus jurídico en que deben quedar los magistrados del hoy Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, toda vez que el constituyente federal no lo incluyó dentro de la reforma político electoral constitucional, por lo que corresponde a los estados, y en este caso en el ámbito de esta soberanía, considero que debe pronunciarse al respecto como así se propone en los citados transitorios.

Es importante resaltar que la actual integración del tribunal electoral como consta en los archivos de este congreso, fue nombrado al inicio de la transición democrática en el estado de Oaxaca, por la fuerzas políticas representadas en este congreso, mediante un procedimiento de convocatoria pública y abierta como lo establece el artículo 116 de la constitución federal, 25 apartado E y 59 fracción XXVIII de la constitución local y 261 del Código de Instituciones y Políticas y Procedimientos electorales del estado de Oaxaca, vigentes en el 2011; los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 y 40/146, del veintinueve de noviembre y trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, respectivamente, y con identificación oficial: Resolución A/RES/40/146; así como en el Estatuto del Juez Iberoamericano, donde se consagra el derecho humano fundamental de la selección de los jueces e inamovilidad judicial. Por ello, para que el estado de Oaxaca no incurra en responsabilidad constitucional y convencional, es importante respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de la magistrada y los magistrados de la actual integración del tribunal electoral, si se toma en cuenta que la reforma constitucional federal garantiza esos derechos en la selección de los magistrados que integrarán el nuevo tribunal electoral de las entidades federativas.

En este sentido, la iniciativa puntualiza que para garantizar el derecho de inamovilidad judicial y de los derechos adquiridos, los magistrados que actualmente integran el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, los que fueron nombrados por un periodo de ocho años, se encuentran protegidos por dichos principios reconocidos por la Constitución Política Federal y Tratados Internacionales, les sean respetados sus derechos laborales de magistrados que les otorga el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, según decreto número 99, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 16 de octubre de 1999, vigente al momento de su nombramiento, en relación con el derecho de antigüedad, protección del salario y demás derechos que le correspondan

con motivo del ejercicio del cargo; lo contrario conculcaría dichos derechos, y por supuesto esta soberanía debe salvaguardar.

En las anteriores premisas con el propósito de adecuar nuestro marco constitucional local a las reformas políticas electorales realizados en la Constitución política federal en materia electoral, me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Que **REFORMA**, los artículos 16, constituido por los apartados A denominado DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS y B denominado DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS ELECTORALES; 24 primer párrafo, fracción II; 25 primer párrafo, apartado A primer párrafo ; fracción I del mismo apartado A; el párrafo segundo de la fracción I del apartado B y del mismo apartado B, fracción II en sus párrafos segundo y tercero; fracción III y IV del apartado B, V segundo párrafo, VI primer párrafo, VII, VIII, XI, tercer párrafo de la fracción I del apartado C, inciso b) cuarto párrafo; del apartado D, primer párrafo, 29 párrafo primero, segundo; 32; 35 segundo párrafo; 113 fracción I, párrafos segundo, sexto, séptimo y décimo; 114, párrafos segundo, tercero, párrafo primero del apartado B; **que ADICIONA** a los artículos 24 la fracción VI que se forma con la última parte de la fracción II; 25 segundo párrafo; del apartado D, el párrafo tercero con los incisos a), b) y c); 114 párrafos segundo y tercero del apartado B; y el apartado D, denominado del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA; **que DEROGA** de los artículos 25, la fracción II; el párrafo tercero de la fracción II del apartado B y 29, el tercer párrafo; del 33 su fracción V; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 16.- De los pueblos y comunidades indígenas, y afromexicanos.

A. DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, Y AFROMEXICANOS.

El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del

Pueblo y comunidades afro-mexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afro-mexicanas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afro-mexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afro-mexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas o por quienes legalmente los representen.

La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas y al Pueblo y comunidades afro-mexicanas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afro-mexicanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

En los juicios en que un indígena o un afromexicano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afromexicanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

B. DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS ELECTORALES

La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos y de las autoridades tales **como, agencias municipales y de policía, núcleos rurales, barrios, colonias, fraccionamientos y localidades**, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones 111 y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y

total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá a la Sala de Justicia Indígena, garantizando el sufragio en los términos previstos por la constitución federal y por los tratados internacionales.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la ley.

Artículo 24.- Son derechos de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, cumpliendo con los requisitos que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

IV.- Alistarse en la guardia nacional para la defensa del territorio y de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes;

V.- Colaborar voluntariamente en los trabajos colectivos gratuitos para beneficio de la comunidad a la que pertenecen como solidaridad moral a este fin, así como en caso de catástrofes, terremotos, inundaciones, incendios y otras causas consideradas de fuerza mayor;

VI.- Ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes.

Artículo 25.- El sistema electoral por el régimen de partidos políticos, candidatos independientes y de participación ciudadana del Estado, se regirá por las siguientes bases:

A. DEL SISTEMA ELECTORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del organismo público electoral local, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

I.- Las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Gobernador del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

II.- DEROGADA.

III.- La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que deban imponerse;

IV.- La ley regulará la forma y términos en que se realicen el plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos ciudadanos y demás instrumentos de consulta que establezcan esta Constitución y las leyes;

V.- Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, en los términos previstos por la ley.

B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros y el principio de alternancia en candidaturas a legisladores y concejales de los ayuntamientos, evitando la discriminación.

1.- Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por lo tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los candidatos independientes y de lo dispuesto en el artículo 2 Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale esta Constitución y la Ley;

II.- Los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la organización de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos y las tendencias a la obtención del voto durante los procesos electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos estatales que no alcancen el tres por ciento de la votación válida, emitida en cualquiera de las elecciones que celebren para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo por el principio de mayoría relativa.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatas y candidatos en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III.- Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; en el primero, se respetará la paridad de género; en el segundo, el principio de alternancia de género, en cualquier circunstancia.

IV.- Los partidos políticos, para los ayuntamientos, registrarán planillas completas de candidatas y candidatos a concejales, respetando el principio de alternancia de género, en cualquier circunstancia.

V.- La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento.

Para los fines electorales en la Entidad, el Instituto Nacional Electoral asignará los tiempos de acceso que correspondan a los partidos políticos nacionales y locales, así como a los candidatos independientes, en las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad, en los términos establecidos en el artículo 41, Fracción III, Apartado B de la Constitución Federal y la Ley;

VI.- Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales

de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de mensajes contratados en otras Entidades Federativas o en el extranjero.

VII.- En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

VIII.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, los municipios y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La Ley sancionará las infracciones a lo dispuesto en esta disposición.

IX.- La ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

X.- La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal;

XI.- El período de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el sistema de partidos políticos, treinta días.

XII.- Las precampañas de los partidos políticos para la selección de precandidatos, en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

XIII.- Se prohíbe el uso de propaganda electoral que impacte negativamente al medio ambiente.

Las modalidades para el uso de la propaganda electoral, serán reguladas por las leyes.

Las leyes respectivas sancionarán la contravención a las disposiciones contenidas en este artículo.

C. DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana: el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta y los consejos consultivos ciudadanos; que serán regulados por la Constitución y la ley, bajo las siguientes bases y criterios:

I.- El plebiscito es el instrumento mediante el cual los ciudadanos del Estado, por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, podrán objetar las determinaciones de naturaleza administrativa emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado.

No podrán someterse a plebiscito actos administrativos que se emitan en cumplimiento de los deberes que deriven para el Ejecutivo del Estado por virtud de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes federales y estatales, los tratados internacionales, los que se dicten en materia laboral, hacendaria o fiscal, así como obligaciones derivadas de instrumentos contractuales.

El organismo público local electoral convocará y organizará el plebiscito previa solicitud de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Para que el plebiscito surta efecto, y su resultado sea válido y de pleno derecho para el Gobierno del Estado, se requieren dos condiciones:

- a) La participación de un número de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del estado, y
- b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.

Cuando los resultados del plebiscito sean contrarios a una determinación administrativa, tendrán efectos vinculatorios para el Poder Ejecutivo del Estado.

Sólo serán procedentes un máximo de tres consultas por medio del plebiscito en una legislatura del Congreso del Estado.

El resultado del plebiscito será publicado por el organismo público local electoral en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad.

El plebiscito se llevará a cabo cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a. En el proceso electoral local inmediato, una vez cubiertos los requisitos de ley ante el organismo público local electoral, o
- b. En los siguientes seis meses a la resolución del organismo público local electoral en la que certifique el cumplimiento de los requisitos legales, a condición de que el Presupuesto de Egresos correspondiente establezca una partida para su promoción y realización;

II.- El referéndum es la consulta a los ciudadanos del Estado que se realiza por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, para que expresen su voluntad únicamente sobre la creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias.

El referéndum será improcedente respecto de:

- a) Normas que expida el Congreso del Estado en cumplimiento de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes federales,

- b) Disminución o eliminación de garantías señaladas en esta Constitución,
- c) Jurisprudencia de los Tribunales Federales y del Estado,
- d) Leyes o normas que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado,

e) Leyes generales que emita el Congreso del Estado en cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales Federales,

f) Decretos que expida el Congreso del Estado en sus facultades jurisdiccionales y ejecutivas,

g) Leyes hacendarias o fiscales, y

h) Reglamentos que el Gobernador del Estado emita a fin de hacer cumplir las leyes que expida el Congreso del Estado.

La solicitud de referéndum deberá formularse por escrito, ante el organismo público local electoral, conforme a los términos y formas que marca la Ley, por el Gobernador del Estado o por veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Los titulares de este derecho podrán ejercerlo un máximo de tres ocasiones por legislatura. La solicitud deberá estar referida a la creación de una ley o a la reforma de los preceptos de una ley.

El referéndum se llevará a cabo en el proceso estatal electoral inmediato, una vez cubiertas las formalidades ante el organismo público local electoral.

Para que el referéndum surta efecto, y sus resultados sean válidos y de pleno derecho, se requieren dos condiciones:

a) La participación de una cantidad de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del Estado, y

b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.

El resultado del referéndum será publicado por el organismo público local electoral en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad;

III.- Procede la revocación de mandato del Gobernador del Estado cuando se presenten los supuestos y se cumplan los requisitos que a continuación se enuncian:

a) Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos veinte por ciento de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la lista nominal de electores del Estado, ante el organismo público local electoral,

b) Haya transcurrido al menos la mitad del mandato del Gobernador del Estado,

c) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Política del Estado,

d) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por acciones atribuibles directamente al Gobernador del Estado que puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad, y

e) Se presente la solicitud en la forma y términos que marque la ley ante el Organismo público local electoral.

El Organismo público local electoral certificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.

La certificación del Instituto podrá ser recurrida de acuerdo con lo siguiente:

a) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos a) o d), el recurso se solventará ante el Tribunal Estatal Electoral, y

b) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos c) y e), el recurso se solventará ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.

Una vez que el Organismo público local electoral certifique que se han cubierto los requisitos previstos en esta Constitución y la ley, dará vista al Congreso del Estado.

El Congreso del Estado solventará el juicio de procedencia para la revocación de mandato en observancia de las reglas previstas en el artículo 118 de esta Constitución, y deberá:

a) Requerir al representante común de los solicitantes que aporte las pruebas de las que se derive directa y objetivamente la responsabilidad del Gobernador del Estado por las violaciones graves a la Constitución Política y que motivan la solicitud de revocación, o bien por las acciones de éste que pudieran considerarse como delitos de lesa humanidad, y

b) Dar vista al Gobernador del Estado para que ofrezca pruebas y formule alegatos.

Una vez desahogado el juicio de procedencia para la revocación del mandato, el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes, dará vista al Organismo público local electoral, para los efectos de que organice la consulta a la ciudadanía del Estado a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal.

Procederá la revocación del mandato cuando de la consulta resulte que existe una mayoría simple de los electores del Estado.

Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador y que el número de votos en favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del Estado en esa votación.

El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el período para el que fue electo el Gobernador.

La revocación de mandato es una figura independiente del juicio político a que podrá sujetarse al Gobernador del Estado.

En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución;

IV.- Las autoridades administrativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, establecerán obligatoriamente audiencias públicas y periódicas para que los ciudadanos del Estado, de manera directa, les planteen asuntos de interés público en los términos que determine la Ley.

La Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento Interior definirán procedimientos de audiencia y consulta ciudadana del Poder Legislativo;

V.- Los ayuntamientos y en su caso los consejos municipales están obligados a celebrar sesiones de Cabildo con carácter público, en las que los ciudadanos del municipio podrán expresar su opinión sobre los problemas que observen y apuntar posibles soluciones.

En dichas sesiones los ciudadanos no tendrán derecho a voto. La Ley determinará la forma y términos en que se lleve a cabo la comparecencia de los ciudadanos;

VI.- Los órganos autónomos del Estado deberán contar con consejos consultivos ciudadanos de carácter honorífico. En los mismos términos, los Ayuntamientos y la administración pública estatal podrán constituir consejos consultivos cuando se requiera la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace ciudadano.

La ley determinará los casos en los que la integración de un consejo consultivo ciudadano sea obligatoria así como su organización y funcionamiento.

D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación. Así mismo se señalarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales y parciales de votación.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o se adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos diferentes a los que están destinados a las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno democrático, republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Artículo 32.- Los diputados podrán elegirse hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La legislatura del Estado se integrará con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale la ley. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho

puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 33.-.....

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.- Los partidos políticos tendrán derecho a que le sean reconocidos hasta veinticinco Diputados o Diputadas, sumando a las electas y a los electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El número máximo de Diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político, deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación Estatal emitida, más el **ocho por ciento**.....

Artículo 35.-...

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la Secretaria o Secretario General de Gobierno, las y los Secretarios de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, la Procuradora o el Procurador General de Justicia, las Presidentas o los Presidentes Municipales, Militares en servicio activo y cualquier otra u otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, sólo pueden ser electas o electos si se separan de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección.

...

...

SECCIÓN CUARTA

DE LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS

Artículo 111.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

...

A. DEROGADO

B. ...

I.- ...

II.- ...

III.- SE DEROGA;

IV.- SE DEROGA;

V.- SE DEROGA.

C. ...

...

Artículo 113.- ...

...

...

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

Los funcionarios antes mencionados tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren

postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

-
- a) ...
 - b) ...
 - c) ...
 - d) ...
 - e) ...
 - f) ...
 - g) ...
 - h) ...

...

...

Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años.

Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, sin que exceda a lo que dispone esta constitución.

...

...

No pueden ser electos miembros de los Ayuntamientos: los militares en servicio activo, ni el personal de la fuerza de seguridad pública del Estado. Podrán serlo los servidores públicos del Estado o de la Federación, si se separan del servicio activo, los primeros o de sus cargos los segundos, con setenta días de anticipación a la fecha de las elecciones.

...

...

...

...

II.- ...

a) ...

...

b) ...

c) ...

...

...

...

...

...

III.- ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) ...

i) ...

...

IV.- ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) ...

i) ...

...

...

V.- ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

VI.- ...

VII.-

...

VIII.- ...

IX.- ...

...

...

Artículo 114.- ...

El organismo público local electoral y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tendrán un Consejo General, que sesionará públicamente.

El primero será integrado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, inciso c) de la fracción IV de la Constitución Política Federal y el artículo NOVENO TRANSITORIO del decreto número 216, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; y el segundo elegirá a su presidente por un periodo de dos años con posibilidad de reelección. Sus miembros serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, durarán siete años en el cargo, sin posibilidad de reelección y serán sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos que determinen las leyes aplicables, las cuales fijarán los requisitos y procedimientos para la postulación de aspirantes, a través de convocatoria pública y consulta abierta, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, paridad de género, apartidismo y no discriminación.

...

...

A. ...

...

...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

...

...

B. DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL.

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Será profesional en su desempeño. Se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independenciam, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El organismo público local electoral contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Los requisitos para el nombramiento de los consejeros y la competencia del organismo público electoral, se regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Libro Tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C. ...

...

...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

D. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es de carácter permanente, gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, el que observará los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y probidad.

Los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, durarán en su encargo siete años. Los períodos de esta primera integración, serán de forma escalonada, dos magistrados de seis años y tres magistrados de siete años, por única vez, los subsecuentes serán de siete años.

Estará integrado por cinco Magistrados, serán electos en términos del artículo 116 fracción IV, inciso c), de la Constitución Política Federal y el artículo DÉCIMO TRANSITORIO del decreto número 216, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es la máxima autoridad jurisdiccional, sus resoluciones son inatacables y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones del organismo público local electoral, en términos de la Ley de Instituciones Políticas, Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana.

II.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la Ley de Instituciones Políticas, Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana.

III.- Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;

IV.- Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;

V.- El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca podrá decretar la nulidad de una elección por causas expresamente establecidas en la ley. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;

VI. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes;

VII. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del estado, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado

previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VIII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

IX. Los conflictos o diferencias laborales entre el organismo público local electoral y sus servidores;

X. La determinación e imposición de sanciones por parte del organismo público local electoral a partidos o agrupaciones políticas, o personas físicas o morales nacionales, estatales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

XI. Los asuntos que el organismo público local electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en el artículo 25 y 137 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

XII. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y la Ley, relativo al sistema de partidos políticos y candidatos independientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La reforma al artículo 32 de esta Constitución en materia de elección consecutiva de diputados, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- La reforma al artículo 113 de esta Constitución en materia de elección consecutiva de presidentes municipales, regidores y síndicos, no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Para dar cumplimiento al artículo 25 de esta Constitución que se reforma, los magistrados electorales continuarán sus funciones en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, hasta en tanto sean nombrados los magistrados electorales por la Cámara de Senadores en términos del artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal.

Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, serán adscritos a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, o a los Tribunales Especializados, conforme a las necesidades del Poder Judicial del Estado, en términos de los artículos 99, 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 4, y 7, de su Ley Orgánica del Poder Judicial, y los nombramientos expedidos por decretos números 30, del once de enero, 93, de fecha nueve de febrero, 696 de catorce de diciembre y 397 de quince de abril, todos del año dos mil once, para continuar en sus cargos hasta cumplir con el periodo de ocho años para el cual fueron nombrados; los que podrán ser reelectos hasta por un periodo igual, en términos del artículo 102 de esta Constitución.

SEXTO.- A los magistrados que actualmente integran el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, los que fueron nombrados por un periodo de ocho años, se encuentran protegidos por el principio de inamovilidad judicial reconocido por la Constitución Política Federal y tratados internacionales, les serán respetados sus derechos laborales de magistrados que les otorga el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, según decreto número 99, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 16 de octubre de 1999, vigente al momento de su nombramiento, en relación con el derecho de antigüedad, protección del salario y demás derechos que le correspondan con motivo del ejercicio del cargo.

Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable a los magistrados que lleguen a integrar el nuevo Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, o bien, sean adscritos al Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- Los asuntos que se tramitan en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se seguirán substanciando conforme a lo previsto en el código y leyes vigentes, hasta en tanto se expidan las leyes de la materia.

OCTAVO.- El Congreso del Estado emitirá la Ley de Instituciones Políticas, Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

NOVENO.- Se instruye al Poder Ejecutivo del Estado para que otorgue el presupuesto necesario, que provea de los recursos económicos, humanos y materiales para el funcionamiento del nuevo Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que se conformará en términos del artículo 25 de la presente reforma.

Lo que propongo a esa soberanía para su discusión y aprobación en su caso.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 27 de junio de 2014.


RESPECTUOSAMENTE

DIPUTADO LIC. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI


LIC. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI